

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Sanción: 1/10/2014

Promulgación: 7/10/2014

Publicación en el B.O. 8/10/2014

(Con las modificaciones introducidas por: Ley 27.271, Ley 27.363, Ley 27.440, Decreto 62/2019 (DNU), Ley 27.551, Ley 27.586, Ley 27.587, Ley 27.737, Decreto 70/2023 (DNU), Decreto 1.017/2024 (DNU), Decreto 338/2025 (DNU) y Ley 27.799)

LIBRO CUARTO DERECHOS REALES

TÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO 2 Adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad

ARTÍCULO 1899.- Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años.

No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.